

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente de la actuación, tal y como se desprende del acta de notificación obrante en el archivo "004" del expediente digital, y dentro del término legal otorgó poder y presentó escrito de contestación de demanda formulando excepciones de mérito.

2. Proceda secretaría a correr traslado a la parte demandante del escrito de contestación de la demanda presentado por la parte demandada, y dentro del cual se opone a las pretensiones y propone excepciones de mérito, conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 391 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ídem, y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, una vez hecho lo cual ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

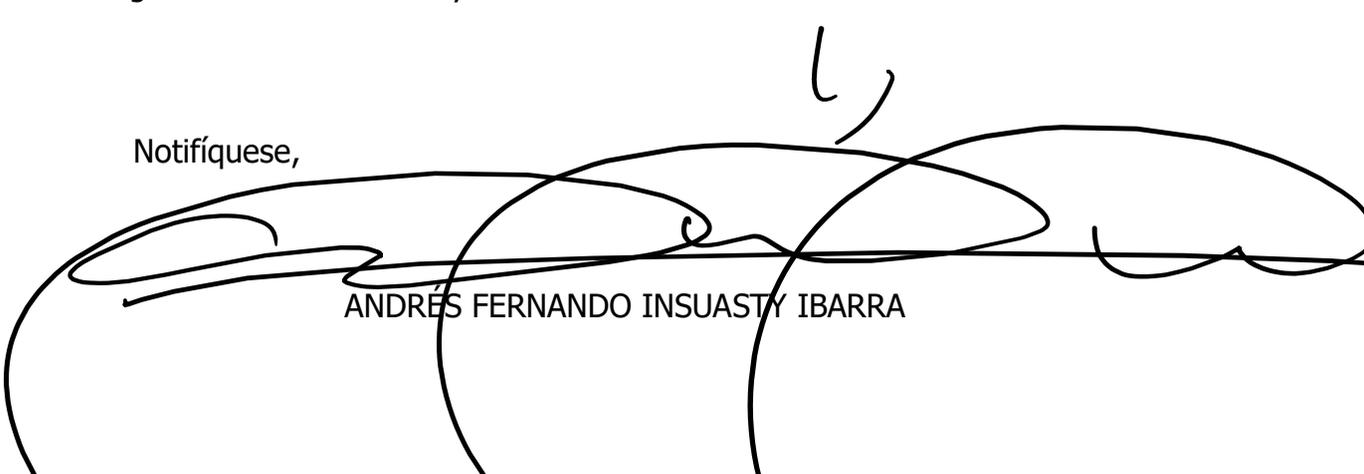
3. Se reconoce como apoderado judicial de **JULIAN YESID CEPEDA BALLEEN**, al abogado **HERMIDES BAHAMON BOLAÑOS**, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

4. De otra parte, en atención a la solicitud presentada el pasado 23 de noviembre, por el abogado **HERMIDES BAHAMON BOLAÑOS** apoderado judicial del demandado, ajustándose a derecho la misma el Despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por el referido abogado, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce como apoderada judicial de **JULIAN YESID CEPEDA BALLEEN**, a la abogada **FANNY CAROLINA CUEVAS GOMEZ**, en los términos y para los fines conferidos en el poder. **Por secretaría envíese el enlace del expediente digital, dejando las constancias del caso.**

6. Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el demandado (archivo 009 expediente digital), y de conformidad con los artículos 151 y s.s. del C.G.P., el despacho procede a conceder el amparo solicitado. Recuérdese que la persona amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Notifíquese,


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 de 31/01/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a021d089ccba2a1cac68a17a92ab1b7cea654f8c213e0568974c17623830502**

Documento generado en 28/01/2022 02:14:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>